

Falleció en la Cárcel Norte 11/91

276

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Amelmo Paucarehuo* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio*

Penal *Once años (11)*

Comienza la condena *Octubre 3 de 1904*

Termina la condena el *3 de Octubre de 1915*

Tribunal *Lima (Huancayo)*

EL SECRETARIO

46
7
3.22

4. 73.20

Inv. 24/908
8-2

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 31 de diciembre de 1907.

señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución;

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Anselmo Paucarchuco, la pena de penitenciaría en tercer grado término medio, ó sean once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el tres de octubre de mil novecientos cuatro. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena".

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

Lima, 16 de Enero de 1908.

Se que copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.

Portillo



José Toribio Pimentel Escribano de Estado de la Provincia.

Certifica: que en el juicio seguido contra Fulano Paucarehuco por el homicidio de Marcelino Chuquillanqui a fojas ciento tres vuelta del proceso se ha dictado la sentencia que ha sido confirmada por el Ilustrisima Corte Superior y Suprema respectivamente cuyo tenor literal es como sigue:—

En el juicio criminal seguido contra Fulano Paucarehuco, por el homicidio de Marcelino Chuquillanqui. Vistos: que ha merito de la denuncia a fojas una y cinco el presente proceso contra Fulano Paucarehuco, acusado de ser el autor de la muerte de Marcelino Chuquillanqui: fue actuada la instrucción del acusado y practicadas sus diligencias propias del sumario, se pronunció el auto de fojas treinta y siete vuelta que fue confirmado por el de vista a fojas cuarenta y uno que puesto en prisión el reo evacuada su confesión a fojas cuarenta y dos y absueltas a fojas cuarenta y cuatro vuelta y fojas cuarenta y cinco los tramites de acusación y defensa, se recibió la causa a prueba como consta a fojas cincuenta vuelta: que actuadas varias pruebas y venido el provatorio

se llegado el caso de pronunciar sen-
tencia: i considerando que el cuerpo
del delito o sea la muerte de Marcelo
Chuquillanqui, se encuentra acre-
ditado con el certificado medico de
fojas veinte, ratificado a fojas veintimo
y veintima vuelta, dictámenes pericia-
les de fojas treinta y fojas treinta y tres,
ratificados respectivamente a fojas tren-
ta vuelta y veintimo, fojas treinta unda
y treinta y cuatro, y partida de defun-
cion de fojas treinta i cinco vuelta:
que la culpabilidad de Anselmo Pucar
Chuco esta comprobada con las
declaraciones de fojas veintima vuelta,
fojas veinticuatro, fojas veintiseis, fo-
jas veintiocho, fojas veintinueve i
fojas treinta ratificados a fojas
setenta i fojas setenta y tres, fojas
cincuenta y tres, fojas sesenta y tres
y fojas sesenta y tres vuelta: que de es-
tas declaraciones resulta que el reo Pucar
Chuco, con el arma conocida a fojas treinta,
que se encontro en su poder, infirio a Chuquillan-
qui, la herida que le ocasiono la muerte: que
la circunstancia de haber procedido en defensa de
su persona, alegada por el reo en su instructiva y con-
fesion, no ha sido acreditada en el proceso: que cuando
en el reconocimiento de fojas setenta i ocho, am-
pliado a fojas ochentimo, se hace merito de cicatri-
ces lineales, que presentara Pucar Chuco, en el dorso de
la mano izquierda y en la pierna del mismo lado, tam-
poco esta comprobado que aquellos correspon-

dan á heridas causadas el dia dos de octu-
 bre del novecientos cuatro en quince en los mo-
 mentos en que Paucarehua, según en de la
 ración, sustenta una pelea, á que habia
 sido provocado por Chuzquillanqui: que
 de las declaraciones de fojas veintinueve y
 fojas treinta y una, fojas cincuenta y cin-
 co, fojas sesenta y tres, fojas sesentitres, vuelta,
 fojas setenta y fojas setenta y tres vuelta que
 Paucarehua, se encontraba embriagado
 cuando ejecuto el delito, materia del pre-
 sente proceso, que el homicidio causado por
 Paucarehua, no es calificado, sino sim-
 ple previsto en el artículo noventa y tres
 del Código Penal; que teniendo en cuenta
 la circunstancia atenuante de la embria-
 guez, debe disminuirse en un termino la
 Pena señalada en el citado artículo, lo
 que dispone el artículo cincuenta y siete
 del citado. Por estos fundamentos y
 administrando justicia á nombre de la
 Nación. Jollo: que debo condenar y con-
 deno á Paucarehua á la pena
 de penitenciaria en tercer grado, termino
 medio, ó sean once años con las acceso-
 rias que señala el artículo treinta y cinco
 del Código Penal, descontandose el tie-
 po de detención preision y que ha sufrido;
 de manera que la pena principal comen-
 zara contarse desde el tres de Octubre de
 mil novecientos cuatro. Y por esta mi
 sentencia que será consultada sino fuere
 apelada, así lo pronuncio, mando y firmo

en Huancayo á dieciséis de Enero de mil
novecientos siete. Mariano Velarde Pla-
res Lima treinta de Abril de mil novecientos
siete. Vistos de conformidad con lo apurado
por el Ministerio Fiscal en el dictamen de
fojas ciento tres vuelta. Confirmaron la sen-
tencia apelada de fojas ciento tres vuelta,
en fecha dieciséis de Enero último, por lo
que condena á Rufino Pucarcabus a la
pena de penitenciaria en tercer grado, ter-
mino medio, con las accesorias de ley, y
los devolvieron. Pinillo Vega Quintana -
Carranza-García. Se publicó conforme
á ley de que certifique Juan Edmundo
Selle. El infrascrito Secretario de la
Excmo. Corte Suprema de Justicia.
Certifica: que en virtud del recurso de nul-
lidad interpuesto por Rufino Pucarcabu-
so, en la causa que se le sigue por ho-
micidio, este Supremo Tribunal ha re-
cuelto lo que sigue. Lima, Julio ocho de mil
novecientos siete. Vistos de conformidad
con el dictamen del Peñor Fiscal: decla-
raron no haber nulidad en la sentencia
de pista de fojas ciento treinta, en fecha
treinta de Abril del presente año, que
confirmando la de primera instancia
de fojas ciento tres, en fecha diez y seis
de Enero último, condena á Rufino Pucarcabus,
por del delito de homicidio,
á la pena de penitenciaria en tercer gra-
do, termino medio, ó sean once años, que
se contarán desde el tres de Octubre de

mil novecientos cuatro; con las acciones
 de ley; y los devolvieron = Elmore, Villarín
 = Leon = Figueroa = Villanueva = Se publicó
 conforme a ley = César de Córdova = La
 copia de su original, que corre a fojas
 dos vuelta del Cuaderno número doscien-
 tos setenta y uno que queda archivado en
 esta Secretaría = Lima, Julio nueve de mil
 novecientos siete = César de Córdova = Lima
 once de Julio de mil novecientos siete = Cum-
 plase lo ejecutoriado, de publicarse como
 esta mandado = Dos rubricas = Chos = Juan
 Cayo Julio veintinueve de mil novecientos
 siete = Cumplase lo ejecutoriado, con ci-
 tación, haciéndose saber que voy a ejer-
 cer jurisdicción en esta causa = M. Gu-
 rra y Guerra = Ante mí = J. Foribio Fimentel.
 Así consta y aparece de su original al
 que me remito en caso necesario.
 J. Foribio Fimentel 31 de Julio de 1904.

J. Foribio Fimentel

